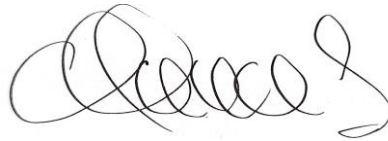


Informe secretarial. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral con radicado interno **2020-00361**, informando que se encuentra pendiente por calificar contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de la demandada, la sociedad COMPAÑIA EXPORTADORA DE ALIMENTOS LTDA - **COEXAL LTDA**, como tampoco constancia de acuse de recibo por parte de esta accionada.

No obstante lo anterior, en el expediente digital obra la respectiva contestación junto con el correspondiente mandato de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a la convocada COMPAÑIA EXPORTADORA DE ALIMENTOS LTDA - **COEXAL LTDA**.

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, en tanto se tiene que respecto al poder, evidencia esta judicatura que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022¹, en concordancia con el Radicado 55194² de la Corte Suprema de Justicia, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal.

¹ **LOS PODERES** especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos.

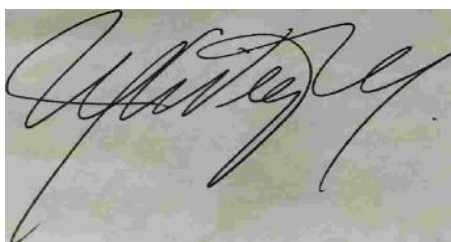
² **UN PODER, PARA SER ACEPTADO REQUIERE:** i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **UN MENSAJE DE DATOS, TRANSMITIÉNDOLO.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, precisa igualmente esta Judicatura que la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona Corte, se requiere que el mandato sea remitido “**MEDIANTE MENSAJE DE DATOS**” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario; tal como lo ordena la ya referenciada norma.

En consecuencia, se procede a **INADMITIR** la contestación de la demanda. Así mismo, **CONCEDER** a la sociedad COMPAÑIA EXPORTADORA DE ALIMENTOS LTDA - **COEXAL LTDA.**, el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

REQUERIR a la parte actora se sirva adelantar los trámites de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.P.T., respecto a las Litis consortes **SOCIEDADES MB DE COLOMBIA S.A.S. y HIELO POLAR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, a las direcciones de correspondencia físicas aportadas en el escrito de demanda o en el Certificado de Existencia y Representación Legal, recordando al demandante, que al momento de realizar el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. se debe incluir, la máxima que, en caso de no comparecer a notificarse “*se le designará un curador para la litis*”, en atención a lo previsto en atención a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



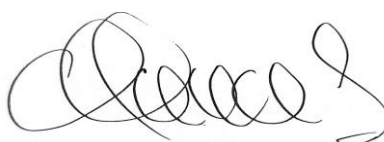
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29/01/2024

Por ESTADO N° 9 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**